



RESOLUCION N. 00567

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 556 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto-Ley Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento con Radicado No. **2011EE86243 del 18 de julio de 2011**, mediante el cual citó a la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, que para la época se encontraba ubicada en la Calle 22 sur No. 9-15 de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de ciento quince (115) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, en los días: 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2011 y el 01 de septiembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Carrera 84 No. 11 A-34 de esta ciudad.

Que el radicado No. **2011EE86243 del 18 de julio de 2011**, fue recibido por la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, el día 18 de julio de 2011, lo cual se evidencia con el sello de recibido, plasmado en el oficio de requerimiento en mención.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012**, en el cual se reportaron los resultados de la evaluación de emisiones realizadas a los vehículos requeridos a la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1.

Que mediante **Auto No. 03390 del 05 de diciembre de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se procedió a iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO**



HORIZONTE S.A., identificada con el NIT. 860.055.942-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 140.946 y que el momento se encontraba ubicada en la Calle 22 sur No. 9-15 de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente a la señora DEISY ADELA MELO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.306, en calidad de autorizada de la precitada Sociedad, el día 04 de noviembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 05 de noviembre de 2014; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de junio de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el 13 de diciembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, a través del **Auto No.02805 del 28 de agosto de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos contra la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra de la sociedad **TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, ubicada en la Calle 22 A sur No. 9 A -15, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, o quien haga sus veces, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Primero a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas:*

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	SGC886	10	SID837	19	VDB672
2	SHB875	11	SIE249	20	VDG385
3	SHB986	12	SIE413	21	VDH104
4	SHG483	13	SIG773	22	VDH370
5	SHH014	14	SIG775	23	VDH182
6	SHL781	15	SIL026	24	VDL746
7	SHM570	16	SIN411	25	VDN238
8	SHM707	17	SIO779	26	VDP311
9	SIA038	18	SIP252		



Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, al no presentar los vehículos identificados con la placas **SFL317 Y VFC382**, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011.
(...)"

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 16 de septiembre de 2015, a la señora DEISY ADELA MELO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.306 en calidad de autorizada por parte de la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, con constancia de ejecutoria el día 17 de octubre de 2015.

Que la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-, a través de Radicado No. 2015ER187917 del 29 de septiembre de 2015, por medio de su Representante Legal, señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, suscribió y presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, dentro del término legalmente establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 01537 del 17 de agosto de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió a etapa de pruebas y se decretaron las mismas, tal como se indica así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 3390 del 05 de diciembre de 2013, en contra de la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. 860.055.942- 1, ubicada en la Calle 22 Sur No. 9-15, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad., representada legalmente el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-1447, correspondiente a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, conducentes al esclarecimiento de los hechos. (...)"

Que el citado acto administrativo, fue notificado por aviso a la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, el día 24 de julio de 2017, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00329 del 07 de marzo de 2019.**

3



II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).



Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento No. **2011EE86243 del 18 de julio de 2011**, el cual señala las fechas en las que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2011 y el 01 de septiembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A-34, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el **Auto No. 03390 del 05 de diciembre de 2013** a través del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente el día 04 de noviembre de 2014, a la señora DEISY ADELA MELO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.642.306, en calidad de autorizada de la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1.

Que así mismo, el **Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015**, fue notificado personalmente, el día 16 de septiembre de 2015, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, (Norma Especial).

Que la misma situación se presentó con el **Auto No. 01537 del 17 de agosto de 2016**, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, el cual fue notificado por aviso Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificado con el NIT. 860.055.942-1, el día 24 de julio de 2017.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.



Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

6



competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*



4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

IV. VALORACION PROBATORIA

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, el cargo formulado a través del Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas, cuya infracción se le atribuye a la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. **860.055.942-1**, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946 o quien haga sus veces, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por



transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, de la siguiente manera:

1. DEL CARGO PRIMERO FORMULADO:

“Cargo Primero a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concordancia con el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas:

No.	PLACA	No.	PLACA	No.	PLACA
1	SGC886	10	SID837	19	VDB672
2	SHB875	11	SIE249	20	VDG385
3	SHB986	12	SIE413	21	VDH104
4	SHG483	13	SIG773	22	VDH370
5	SHH014	14	SIG775	23	VDH182
6	SHL781	15	SIL026	24	VDL746
7	SHM570	16	SIN411	25	VDN238
8	SHM707	17	SIO779	26	VDP311
9	SIA038	18	SIP252		

(...)”

Que la norma infringida señala:

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008:**

“Artículo 8°. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos diésel. En la Tabla 5 se establecen los máximos niveles de opacidad que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor diésel durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación.



TABLA 5

Límites máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971-1984	45
1985-1997	40
1998 y posterior	35

Parágrafo. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 5 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.”

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

“ARTICULO SEPTIMO.- Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.”



Que teniendo en cuenta los vehículos relacionados en el cargo primero formulado en el Auto 02805 del 28 de agosto de 2015, vinculados al parque automotor de la Sociedad investigada, y teniendo en cuenta los datos inmersos en las planillas de programación para realizar las pruebas de control de emisiones existentes en el expediente **SDA-08-2013-1447**, respecto del resultado de las pruebas de emisión de gases de los vehículos requeridos, se detecta la ausencia del reporte de porcentaje de opacidad, que indica a este Despacho, el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sobre los vehículos de placas **SGC886, SHB986, SHH014, SIE249, SIE413, SIG773, SIL026, VDG385, VDH182, SHM570, SIA038, SIN411, SIO779, SIP252, VDP311**.

De lo contrario y en atención a los demás automotores relacionados en el primer cargo citado, los vehículos de placas **SHB875, SHG483, SHL781, SID837, SIG775, VDB672, VDH104, VDH370, VDL746, SHM707, VDN238**, hacen responsable a la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, por la inasistencia ante el llamado administrativo ambiental.

En consecuencia, esta Secretaría encuentra probada la comisión de la infracción ambiental, en lo que respecta al primer cargo del Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, concluyendo así, que el Cargo Primero Formulado en el precitado Auto, está llamado a prosperar.

2. DEL CARGO SEGUNDO FORMULADO:

*“Cargo Segundo a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el concepto técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, al no presentar los vehículos identificados con la placas **SFL317 Y VFC382**, en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011.(...)”*

Que la norma infringida señala:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003**

*“ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.
(...)”*

Que mediante el Concepto Técnico No. 03475 del 27 de abril de 2012, el vehículo de placas **VFC832**, fue reportado dentro de la tabla en la que se relacionan los automotores que no



atendieron el requerimiento administrativo, pero en la formulación del segundo cargo del Auto 02805 del 28 de agosto de 2015, se incluyó erradamente, es decir la placa del vehículo escrita en el cargo segundo citado es, **VFC382**, por tanto no se tendrá en cuenta en respectivo análisis jurídico.

Que así las cosas, en el expediente **SDA-08-2013-1447**, obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. 860.055.942-1, por el incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el requerimiento 2011EE86243 del 18 de julio de 2011, y que conforme al Cargo Segundo Formulado a la infractora, mediante el Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, no fueron controvertidas, lo cual confirma su legalidad y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, esta realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. 860.055.942-1, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impidió que la Autoridad Ambiental pudiera establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites de emisión normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases, generó un riesgo de afectación.

Que la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. 860.055.942-1, no justificó la inasistencia del vehículo de placas **SFL317** el cual incumplió el requerimiento realizado por esta Entidad, razón por la cual, la hace responsable por infringir el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, en concordancia con el requerimiento No. 2011EE86243 del 18 de julio de 2011; por lo tanto, el Cargo Segundo Formulado en el Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, está llamado a Prosperar.

Que frente a los pronunciamientos de la Administración, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR consideró lo siguiente:

“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en



relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción."

3. DESCARGOS

"(...) 1. De acuerdo con el artículo 38 del C. C. A., vigente para la fecha de imposición de expedición tanto del informe o concepto técnico y del requerimiento que constituyen el fundamento para la formulación de los dos cargos que se contestan, salvo disposición en contrario, la facultad que tenían las autoridades administrativas para imponer sanciones caducaba a los tres años de acaecido el acto que las hubiera provocado."

Esta disposición hoy está reproducida y ampliada por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos(...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

2.- Por su parte el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 regla que la posibilidad de de imposición de la sanción caduca en el término de tres años, contados a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Esta norma aplica para el caso de las revisiones no efectuadas por la no presentación de los vehículos afiliados en la fecha y hora de la citación por parte de la autoridad ambiental.

3.- En el caso de la presente investigación se tiene que el informe o concepto técnico tiene fecha del 27 de abril de 2012 y el requerimiento se hizo el 18 de julio de 2011, lo que implica que a la fecha de radicación del presente memorial de descargos, su competencia y facultad legal para sancionar a mi representada por los hechos que fundamentan los dos cargos formulados, está más que caducada.



4.-Por lo anterior y vista la imposibilidad de cumplir los términos legales establecidos para el adelantamientos de la actuación administrativa con sujeción estricta al debido proceso constitucional (entiéndase recepción de los descargos, solicitud y decreto de pruebas, práctica de las mismas, análisis del material probatorio, fallo de primera instancia y notificación del mismo), es de bulto que a la fecha no puede sancionarse a la empresa TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., porque ya operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración por el transcurso de los tres años establecidos por la ley, sin que se falle y se nos notifique la decisión de primera instancia.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, en el estudio y análisis de la prueba documental obrante en el expediente que los sustentan, específicamente las fechas de los documentos que sustentan los cargos, me permito solicitarle se sirva declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y como consecuencia de dicha declaratoria, ordenar el archivo del presente diligenciamiento.

. (...)

4. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del **Auto No. 01537 del 17 de agosto de 2016**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-1447**, conducentes al esclarecimiento de los hechos.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente SDA-08-2013-1447, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

1. Respecto de los Descargos Presentados:

Que previo a entrar a evaluar cada uno de los cargos imputados, resulta procedente profundizar en las consideraciones expuestas en el Auto No. 01537 del 17 de agosto de 2016, respecto a la solicitud de aplicación del fenómeno de la caducidad invocada en el escrito de descargos presentado por el Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-, a través de Radicado No. 2015ER187917 del 29 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:



En primer lugar, para el caso en particular, resulta necesario precisar por parte de este Despacho, que los hechos objeto de discusión en la presente investigación sancionatoria ambiental, ocurrieron entre el 1 de agosto al 01 de septiembre de 2011, días en los cuales se citaron a los vehículos respectivos para la realización de la prueba de emisión de gases y así evidenciar el cumplimiento de los límites de emisión para fuentes móviles, en atención a normas de carácter ambiental, tal y como son la Resolución 556 del 7 de abril de 2003 y la Resolución 910 del 5 de junio de 2008.

Así las cosas, es evidente que no resulta procedente dar aplicación al término de caducidad establecido en artículo 6 del Decreto 3366 del 2003, mencionado en el escrito de descargos, artículo hoy compilado en el artículo 2.2.1.8.6. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, toda vez que el mismo establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, ámbito normativo sobre el cual esta Autoridad carece de competencia para pronunciarse y sobre el cual no existe alusión alguna en el procedimiento que se resuelve a través de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, para la fecha de ocurrencia de los hechos ya se encontraban vigentes los preceptos jurídicos contenidos en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula de manera especial el procedimiento sancionatorio ambiental y la cual en su artículo 10 establece de manera precisa, respecto de la caducidad en los procesos sancionatorios ambientales, lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad concluye improcedente declarar extinta la acción sancionatoria ambiental dentro del presente proceso, toda vez que a la fecha no han transcurrido 20 años desde el acaecimiento de los hechos que impulsaron la presente investigación, razón por la cual esta Autoridad sigue siendo competente para continuar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

6. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUENATES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00329 del 07 de marzo de 2019**, del cual se



puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) PRIMER CARGO

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Tabla 9. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se tiene como costo evitado la inversión de mantenimiento que se debe realizar para el cumplimiento en materia de emisión de gases de los vehículos.	0.2
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

A = 0.2

(…)”

V. SANCION A IMPONER.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:



“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA



Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00329 del 07 de marzo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5..CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 54.804.717
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 5
Multa	\$ 32.882.830

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 54.804.717) \times (1+0,2) + 0] * 0, 5$$

Multa = TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA. (\$ 32.882.830)



6. RECOMENDACIONES

- *Imponer a la empresa de TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A identificada bajo el NIT 860.055.942-1, una sanción pecuniaria por un valor (\$31'021.558) **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA. (\$ 32.882.830)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de cargos Auto 2805 del 28 de agosto de 2015*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2013-1447*

(...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, la **Sanción de Multa**, en cuantía equivalente a **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$32.882.830)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, o quien haga sus veces, del Cargo Primero Formulado sobre los vehículos de placas **SHB875, SHG483, SHL781, SID837, SIG775, VDB672, VDH104, VDH370, VDL746, SHM707, VDN238**, mediante el Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar responsable a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, o quien haga sus veces, del Cargo Segundo Formulado sobre el vehículo de placas **SFL317**, mediante el Auto No. 02805 del 28 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.946, o quien haga sus veces, una multa de: **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$32.882.830)**, por los cargos primero y segundo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-1477**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios 00329 de 07 de marzo de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. – Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal (multa), en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.



PARÁGRAFO QUINTO. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la Sociedad Sociedad **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.055.942-1, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 sur No. 9 A-15, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.-Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-1447, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/01/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/11/2018

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/03/2019	
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181374 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/03/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-1447 (01 Tomo)